

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00216-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO PEDRAZA GRIMALOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el el señor José Antonio Pedraza Grimalos, actuando en nombre propio, contra el Ministerio de Transporte.

1. ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2020 el señor José Antonio Pedraza Grimalos, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Ministerio de Transporte, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la solicitud presentada el 27 de julio de 2020.

Manifiesta el accionante que radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte a través de correo electrónico con el fin de que se informe y aclare: (i) cuál fue la situación presentada con el vehículo de placas SKJ255, puesto que a pesar de que registra con matrícula cancelada con CCR (Certificado de Cumplimiento de Requisitos) disponible para sanear el vehículo de plazas SRP219, en su base de datos reporta dicho automotor como no disponible, por estar marcado como “Repuesto”. (ii) que se informe si con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos disponible del vehículo de placas SKJ255 se puede lograr realizar el trámite de normalización por CCR para el automotor también de su propiedad, el automotor de placas SRP219. (iii) Que en caso de haber sido repuesto el CCR del vehículo de plazas SKJ255 se informe a cuál vehículo se le adjudicó el cupo.

TUTELA

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición presentado ante el Ministerio de Transporte
- Constancia de envío por correo electrónico

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Transporte, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; jairo.neira@rojasymasociados.co; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El Ministerio de Transporte presenta escrito de contestación y señala que procedió a dar respuesta a la solicitud mediante radicado del 28 de agosto de 2020 enviado al correo electrónico del peticionario, en el cual se le indicó que no es viable legalmente expedir Certificado de Cumplimiento de Requisitos para el ingreso de un nuevo vehículo en reposición del automotor de placas SKJ255, por lo que tampoco es posible utilizarlo para efectuar la normalización del registro inicial de vehículo de placas SRP219 ni de ningún otro. Lo anterior, porque no se presentó la solicitud de reposición dentro del término dispuesto en la Resolución 616 de 2009.

Asimismo citan que dicha resolución establece que: “Artículo 1°. Las solicitudes de Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición, cuyos procesos de desintegración física total y situaciones excepcionales hubieren ocurrido en vigencia del Decreto 2868 de 2006, se autorizarán de conformidad con lo dispuesto en ese Decreto y en las Resoluciones 001150 y 1800 de 2005, **siempre y cuando se hubiesen radicado entre el 11 de junio de 2008 y el 30 de marzo de 2009**”. Resaltan que para el caso concreto el proceso de desintegración física total del vehículo de placas SKJ255 se realizó en el año 2007, en vigencia del decreto 2868 de 2006 y que las solicitudes de reposición del vehículo se presentaron con posterioridad al 30 de marzo de 2009, por lo que fueron formuladas de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la primera solicitud se radicó en el Ministerio de Transporte el día 15 de junio de 2011.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera el Ministerio de Transporte el derecho fundamental de petición del señor Jose Antonio Pedraza Grimalos con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

¿Se configura la carencia actual de objeto con la respuesta proferida por el Ministerio de Transporte a la solicitud presentada el 27 de julio de 2020 por el actor?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular del derecho que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Transporte, ante quien se dirigió el derecho de petición por lo que se encuentra obligado a responder de fondo la solicitud del actor. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición del accionante, el cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la solicitud es del 27 de julio de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción de tutela en garantía al derecho de petición.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 26 de agosto de 2020 el señor José Antonio Pedraza Grimalos, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Ministerio de Transporte, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la solicitud presentada el 27 de julio de 2020. Ante esto, el Ministerio de Transporte manifiesta que procedieron a notificar la respuesta de fondo en oficio del 28 de agosto de 2020, por lo que debe declararse hecho superado.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto el accionante presentó derecho de petición el 27 de julio de 2020, solicitando información sobre el Certificado de Cumplimiento de Requisitos para el ingreso de vehículo nuevo en reposición del automotor de placas SKJ255 y la posibilidad de utilizar el certificado para la normalización del registro inicial del automotor de placas SRP219. Al respecto, se constata que en la respuesta allegada por la parte pasiva se resolvió de fondo la petición del accionante, informándole los motivos por los cuales no se puede acceder a su solicitud

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

y le notificaron al correo electrónico indicado en el escrito presentado el 27 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable (...)”³ (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz al accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental del actor cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 26 de agosto de 2020 y la entidad accionada envió la respuesta el 31 de agosto de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

⁴ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TUTELA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/

JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a7f0d8a7dfd20c45432a5af0a5175e682e6f6d3df7640750b23fe400844851

Documento generado en 09/09/2020 09:41:00 a.m.